



SECCION ESPAÑOLA
ARCHIVOS

INF

Organismo Internacional de Energía Atómica

CIRCULAR INFORMATIVA

INFCIRC/167/Add.13/Mod.1*
Abril de 1988

Distr. GENERAL

ESPAÑOL

Original: INGLES

TEXTO DEL ACUERDO DE COOPERACION REGIONAL PARA
LA INVESTIGACION, EL DESARROLLO Y LA CAPACITACION EN MATERIA
DE CIENCIAS Y TECNOLOGIA NUCLEARES DE 1987

1. Para conocimiento de todos los Estados Miembros, en el presente documento se transcribe el texto del Acuerdo de Cooperación Regional para la investigación, el desarrollo y la capacitación en materia de ciencias y tecnología nucleares de 1987 (el ACR de 1987).
2. El ACR de 1987, que entró en vigor el 12 de junio de 1987, sustituye al ACR de 1972 [1], prorrogado en 1977 [2] y en 1982 [3].
3. En 11 de junio de 1987 el Organismo había recibido notificaciones de aceptación del ACR de 1987 enviadas por los Gobiernos de Australia, China, Indonesia, Japón y Viet Nam, en conformidad con el artículo XII. Por haberse recibido estas notificaciones antes de la expiración del Segundo Acuerdo de Prórroga de 1982, de conformidad con lo estipulado en el párrafo 1 del artículo XIII, el ACR de 1987 entró en vigor el 12 de junio de 1987.
4. El Director General del Organismo recibió notificaciones de aceptación del ACR de 1987 de los Gobiernos de la India, Sri Lanka, Bangladesh, Pakistán, Tailandia, Malasia, la República de Corea y Singapur, en conformidad con el artículo XII del Acuerdo, los días 6 de julio de 1987, 14 de agosto de 1987, 24 de agosto de 1987, 3 de septiembre de 1987, 10 de septiembre de 1987, 13 de noviembre de 1987, 23 de diciembre de 1987 y 29 de enero de 1988, respectivamente. Según lo estipulado en el párrafo 1 del artículo XIII, el ACR de 1987 entró en vigor con respecto a los Gobiernos de los países mencionados en las fechas en que las notificaciones fueron recibidas por el Director General del Organismo.

[1] Transcrito en el documento INFCIRC/167.

[2] El Primer Acuerdo de Prórroga figura en el documento INFCIRC/167/Add.8.

[3] El Segundo Acuerdo de Prórroga figura en el documento INFCIRC/167/Add.11.

* La página de cubierta del documento INFCIRC/167/Add.13, en el que se transcribía el texto del Acuerdo de Cooperación Regional para la investigación, el desarrollo y la capacitación en materia de ciencias y tecnología nucleares de 1987 (el ACR de 1987), describía erróneamente el texto en cuestión como el texto del "Tercer Acuerdo por el que se prorroga el Acuerdo de Cooperación Regional para la investigación, el desarrollo y la capacitación en materia de ciencias y tecnología nucleares de 1972". En la presente versión modificada de la página de cubierta, que ha resultado necesaria por causa del error mencionado, se aprovecha también la oportunidad para poner al día la información sobre notificaciones de aceptación que se daba en la versión precedente.

ACUERDO DE COOPERACION REGIONAL PARA LA INVESTIGACION, EL DESARROLLO
Y LA CAPACITACION EN MATERIA DE CIENCIAS Y TECNOLOGIA
NUCLEARES, DE 1987

CONSIDERANDO que una de las funciones del Organismo Internacional de Energía Atómica (que en adelante se denominará "Organismo" en el presente Acuerdo) consiste en fomentar y facilitar la investigación, el desarrollo y la aplicación práctica del empleo de la energía atómica con fines pacíficos, y que esta función puede desempeñarse estrechando la cooperación entre sus Estados Miembros y ayudándolos a realizar sus programas nacionales de energía atómica;

CONSIDERANDO que los Gobiernos Partes en el presente Acuerdo (que en adelante se denominarán "Gobiernos Partes" en el presente Acuerdo) reconocen que en sus programas nacionales de energía atómica existen sectores de interés común en los que una mutua cooperación puede ayudar a utilizar los recursos disponibles con mayor eficacia; y

CONSIDERANDO que, bajos los auspicios del Organismo, los Gobiernos Partes desean concertar un Acuerdo Regional para fomentar tales actividades de cooperación;

EL Organismo y los Gobiernos Partes acuerdan lo siguiente:

ARTICULO I

Los Gobiernos Partes se comprometen, en un marco de cooperación mutua y con el Organismo, fomentar y coordinar proyectos de cooperación para la investigación, el desarrollo y la capacitación en la esfera de las ciencias y la tecnología nucleares por conducto de sus instituciones nacionales competentes.

ARTICULO II

1. Se celebrará una reunión de representantes de los Gobiernos Partes (que en adelante se denominará "Reunión de Representantes" en el presente Acuerdo) que será organizada por el Organismo. La Reunión de Representantes se celebrará toda vez que sea necesario, y por lo menos una vez al año. Cada representante podrá estar acompañado por suplentes, expertos y asesores.

2. La Reunión de Representantes estará facultada para:

- a) determinar un programa de actividades y establecer las prioridades del mismo;
- b) considerar y aprobar los proyectos de cooperación propuestos en conformidad con el párrafo 1 del Artículo III;
- c) examinar la ejecución de los proyectos de cooperación establecidos en conformidad con el párrafo 2 del Artículo III;
- d) coordinar las actividades de los comités de proyectos establecidos en conformidad con el Artículo VI;
- e) considerar el informe anual presentado por el Organismo con arreglo al párrafo 4 del Artículo VII; y
- f) considerar cualquier otra cuestión relacionada o vinculada con la promoción y la coordinación de los proyectos de cooperación para los fines del presente Acuerdo, según se enuncia en el Artículo I.

ARTICULO III

1. Todo Gobierno Parte puede presentar al Organismo una propuesta por escrito relativa a un proyecto de cooperación, y el Organismo en cuanto la reciba, la notificará a los demás Gobiernos Partes. En la propuesta se deberá especificar, en particular, la naturaleza y los objetivos del proyecto de cooperación propuesto y los medios para su ejecución. A pedido de un Gobierno Parte, el Organismo puede ayudar en la preparación de una propuesta para un proyecto de cooperación.

2. Al aprobar un proyecto de cooperación en conformidad con el apartado b) del párrafo 2 del Artículo II, la Reunión de Representantes deberá especificar:

- a) la naturaleza y los objetivos del proyecto de cooperación;
- b) el programa conexo de investigación, desarrollo y capacitación;
- c) los medios para ejecutar el proyecto de cooperación y verificar el logro de los objetivos del proyecto; y
- d) otros detalles pertinentes, según corresponda.

ARTICULO IV

1. Todo Gobierno Parte puede participar en un proyecto de cooperación establecido en conformidad con el Artículo III, mediante una notificación de participación dirigida al Organismo, el cual notificará dicha participación a los demás Gobiernos Partes.

2. Con sujeción a lo dispuesto en el párrafo 2 del Artículo VII, la ejecución de cada proyecto de cooperación establecido en conformidad con el Artículo III puede iniciarse después de que el Organismo haya recibido la tercera notificación de participación en el proyecto de cooperación.

ARTICULO V

1. Todo Gobierno que participe en un proyecto de cooperación en conformidad con el Artículo IV (que en adelante se denominará "Gobierno Participante" en el presente Acuerdo) ejecutará la parte del proyecto de cooperación que le sea asignada en conformidad con el apartado b) del párrafo 3 del Artículo VI. En particular, cada Gobierno Participante, con sujeción a sus leyes y reglamentaciones nacionales, deberá:

- i) facilitar las instalaciones científicas y técnicas necesarias así como el personal para la ejecución del proyecto de cooperación; y

ii) adoptar todas las medidas razonables y adecuadas para la aceptación de los científicos, ingenieros o expertos técnicos designados por los demás Gobiernos Participantes o por el Organismo para trabajar en las instalaciones designadas, así como para la designación de científicos, ingenieros o expertos técnicos para que trabajen en las instalaciones designadas por los demás Gobiernos Participantes para la ejecución del proyecto de cooperación.

2. Cada Gobierno Participante presentará al Organismo un informe anual sobre la ejecución de la parte del proyecto de cooperación que le haya sido asignada, incluida cualquier información que considere adecuada para los fines del presente Acuerdo.

3. Cada Gobierno Participante, con sujeción a sus leyes y reglamentaciones nacionales y en conformidad con sus respectivas consignaciones presupuestarias, aportará contribuciones, financieras o de otro tipo, para la ejecución eficaz del proyecto de cooperación y notificará anualmente al Organismo toda contribución de esa índole.

ARTICULO VI

1. Para cada proyecto de cooperación se constituirá un comité de proyecto.

2. El comité de proyecto estará integrado por un representante de cada Gobierno Participante y un representante del Organismo, los cuales podrán estar acompañados por asesores.

3. El comité de proyecto tendrá las siguientes funciones:

- a) determinar los detalles relativos a la ejecución de cada proyecto de cooperación en conformidad con sus objetivos;
- b) establecer y modificar, según sea necesario, la parte del proyecto de cooperación que se asigne a cada Gobierno Participante, con sujeción al consentimiento de dicho Gobierno;

- c) supervisar la ejecución del proyecto de cooperación; y
- d) formular recomendaciones a los Gobiernos Participantes y al Organismo con respecto al proyecto de cooperación, y mantener en examen la aplicación de dichas recomendaciones.

4. El comité de proyecto se reunirá toda vez que sea necesario, y por lo menos una vez al año.

ARTICULO VII

1. El Organismo desempeñará funciones de Secretaría en virtud del presente Acuerdo.

2. Con sujeción a los recursos disponibles, el Organismo procurará apoyar los proyectos de cooperación organizados en conformidad con el Artículo III mediante actividades de asistencia técnica y sus demás programas. Toda la asistencia de este tipo se prestará, mutatis mutandis, de acuerdo con los principios, normas y procedimientos corrientes que rigen la prestación de la asistencia técnica del Organismo.

3. Sobre la base de las recomendaciones efectuadas por el comité de proyecto para un proyecto de cooperación en conformidad con el apartado d) del párrafo 3 del Artículo VI, y en consulta con el comité de proyecto, el Organismo:

- a) establecerá anualmente un programa de trabajo y las modalidades para la ejecución del proyecto de cooperación;
- b) prorrateará entre los Gobiernos Participantes las contribuciones que deben efectuarse con arreglo al párrafo 3 del Artículo V y al párrafo 1 del Artículo VIII;
- c) considerará los informes anuales presentados por los Gobiernos Participantes sobre la ejecución de las partes del proyecto de cooperación que les corresponda, con arreglo al párrafo 2 del Artículo V;

- d) prestará asistencia a los Gobiernos Participantes para el intercambio de información y para la recopilación, publicación y distribución de informes sobre los proyectos de cooperación, según proceda; y
- e) prestará apoyo científico y administrativo para las reuniones del comité de proyecto.

4. Sobre la base de los informes anuales presentados por los Gobiernos Participantes con arreglo al párrafo 2 del Artículo V, y en consulta con ellos, el Organismo preparará anualmente un informe global de las actividades llevadas a cabo en el marco del presente Acuerdo, con particular referencia a la ejecución de los proyectos de cooperación establecidos de acuerdo con el Artículo III, y los presentará a la Reunión de Representantes.

ARTICULO VIII

1. El Organismo, con el consentimiento de la Reunión de Representantes, podrá invitar a cualquier otro Estado Miembro que no sea un Gobierno Participante o a organizaciones internacionales competentes a efectuar una contribución financiera, o de otra índole, o a participar en un proyecto de cooperación. El Organismo informará a los Gobiernos Participantes acerca de tales contribuciones o participación.

2. El Organismo administrará las contribuciones efectuadas con arreglo al párrafo 3 del Artículo V y al párrafo 1 del presente Artículo para los fines del presente Acuerdo, en conformidad con su reglamento financiero y otras normas aplicables. El Organismo mantendrá registros y cuentas separadas para cada una de estas contribuciones.

ARTICULO IX

1. En conformidad con sus leyes y reglamentos aplicables, cada Gobierno Parte garantizará que las normas y medidas de seguridad del Organismo pertinentes a un proyecto de cooperación sean aplicadas en la fase de ejecución del proyecto.

2. Cada Gobierno Parte se compromete a velar por que toda asistencia que le sea prestada en virtud del presente Acuerdo se utilice solo con fines pacíficos, en conformidad con el Estatuto del Organismo.

3. Ni el Organismo ni ningún Gobierno u organización internacional competente que efectúe contribuciones en conformidad con lo estipulado en el párrafo 3 del Artículo V o en el párrafo 1 del Artículo VIII asumirá responsabilidad alguna ante los Gobiernos Participantes, ni ante ninguna persona que reclame por conducto de ellos, por la ejecución segura de un proyecto de cooperación.

ARTICULO X

Todo Gobierno Parte en el presente Acuerdo y el Organismo podrán, cuando proceda y en consulta mutua, concertar arreglos de cooperación con organizaciones internacionales competentes para la promoción y el desarrollo de proyectos de cooperación en las esferas abarcadas por el presente Acuerdo.

ARTICULO XI

Toda controversia que se plantee con respecto a la interpretación o aplicación del presente Acuerdo será resuelta mediante consultas entre las partes interesadas, con vistas a la solución de la controversia mediante negociación o por cualquier otro procedimiento pacífico de solución de controversias aceptable para las partes.

ARTICULO XII

Todo Estado Miembro del Organismo perteneciente a las regiones de Asia Meridional, el Sudeste de Asia y el Pacífico o el Lejano Oriente, de acuerdo con el Estatuto del Organismo, puede llegar a ser Parte en el presente Acuerdo notificando su aceptación del mismo al Director General del Organismo.

ARTICULO XIII

1. El presente Acuerdo entrará en vigor en cuanto el Director General del Organismo reciba la segunda notificación de aceptación en conformidad con el Artículo XII. En el caso de que dicha notificación sea recibida por el Director General del Organismo antes de la expiración del Acuerdo de Cooperación Regional para la investigación, el desarrollo y la capacitación en materia de ciencias y tecnología nucleares de 1972, prorrogado en 1977 y en 1982, el presente Acuerdo entrará en vigor en la fecha de expiración del mencionado Acuerdo. En lo que respecta a cada uno de los Gobiernos que acepten posteriormente el presente Acuerdo, éste entrará en vigor en la fecha en que el Director General del Organismo reciba la notificación de tal aceptación.

2. El presente Acuerdo continuará en vigor por un período de cinco años contados a partir de la fecha de su entrada en vigor.

3. Los proyectos de cooperación establecidos en el marco del Acuerdo de Cooperación Regional para la investigación, el desarrollo y la capacitación en materia de ciencias y tecnología nucleares de 1972, prorrogado en 1977 y en 1982, que estén en ejecución en la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo, se considerarán como proyectos de cooperación en virtud del presente Acuerdo.

HECHO en Viena, a los dos días del mes de febrero de 1987, en idioma inglés.